



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1635-2006-PA/TC
TACNA
VÍCTOR PEDRO FRANCO CASTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de abril de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Pedro Franco Castro contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 416, su fecha 21 de octubre de 2005, que declara infundada la demanda de amparo, en los seguidos con el Presidente del Gobierno Regional de Tacna y otros; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se declaren inaplicables la Resolución Ejecutiva Regional N.º 333-2004-G.R.TACNA, de fecha 4 de agosto de 2004, que resuelve declarar la vacancia del cargo de Director Regional de Educación de Tacna, y que designa en dicho cargo a don Esteban Gamaliel Gutierrez Quispe, el Informe N.º 005.G.G.R/GOB.REG.TACNA, los Oficios Nos. 761-04-PR.G.R.TACNA, 781-04-PR.GOB.REG.TACNA, 131-2004-ME/VMG, 294-2004-ME/VMGI-OCSR y la Directiva N.º 001-CND-P-2003; y que, por consiguiente, se lo restituya en el mencionado cargo.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1635-2006-PA/TC
TACNA
VÍCTOR PEDRO FRANCO CASTRO

y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad (cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (*)